

El objeto de este trabajo es estudiar y contabilizar el número de apariciones de vocablos “mujer-mujeres-indias” en las Leyes de Burgos de 1512 y en las Leyes de Valladolid de 1513¹. Nuestra intención es enumerar cuántas veces se hace referencia a las mujeres indígenas, junto a una breve explicación del contexto en el que aparecen citadas, y así poder ser capaces de intuir en qué medida la mujer indígena era importante para quienes redactaron estas Leyes.

En las reiteradas lecturas de estos textos hemos contabilizado 17 voces que pretendemos analizar. Iniciamos el estudio con la voz “mujeres” del Preámbulo de las Leyes, en el folio 84 recto, línea 11. A lo largo de la redacción de este Preámbulo, se explica la solución que se propone de trasladar a los indios cerca de los pueblos de los españoles, por diversas razones, e incluye esta palabra cuando el legislador dice que algunas malas personas tomaban a las mujeres indígenas y a sus hijas a causa de la gran distancia que mediaba entre los asentamientos de los indios y de los españoles.

Ya en el cuerpo legislativo, el segundo vocablo aparece en la Ordenanza XVI, folio 90 recto y línea 20. En este caso, se encarga a los encomenderos la labor de convencer a los indígenas de que no se puede tener más de una mujer mientras ésta esté viva, ni dejarla, lo cual obedece claramente a doctrinas eclesiásticas, tales como la condena de la poligamia y la separación conyugal.

El estudio del tercer término, localizado en la misma Ordenanza que el anterior, pero en el

folio 90 vuelto y en su línea 1, está estrechamente relacionado con lo previamente mencionado, ya que se refiere a que si los encomenderos ven en los indios capacidad para estar casados y gobernar su casa, se casen con la mujer que más les convenga y con la ley y bendición de la Iglesia Católica.

Al hilo de lo anterior, en el mismo folio y en la línea 3, la siguiente voz que forma parte de este estudio ordena informar de manera especial a los caciques que las mujeres que tomen como esposas no deben ser sus parientes, y que los visitantes se esfuercen por evitarlo, ya que esta situación posiblemente era una práctica común entre los caciques antillanos.

Una quinta vez aparece en estas Leyes de Burgos, encontrándose en la Ordenanza XVIII, folio 90 vuelto, línea 23. Ésta es de suma importancia para el legislador, pues será objeto de reiteradas alusiones por su parte, sobre todo en las Leyes de Valladolid, seguramente a causa del incumplimiento particular de esta Ordenanza. Se refiere a que la mujer embarazada de más de cuatro meses no puede ser enviada a trabajar a las minas, ni a trabajar en las tierras. Deberá ser destinada a labores domésticas, como hacer el pan, guisar... Esta prohibición de realizar trabajos de excesiva dureza se amplía, una vez nacido el hijo, hasta que éste alcance los tres años de edad, durante los cuales no se la puede obligar a realizar trabajos que perjudiquen al recién nacido.

El vocablo “muger”² aparece por sexta vez refiriéndose a las sanciones que se impondrán a los encomenderos, en caso de incumplimiento de lo anterior, refiriéndose a la segunda vez

(1) Para un conocimiento general de estas leyes y de su transcripción son recomendables los siguientes estudios publicados:

- CRUZ MONJE SANTILLANA, Juan (2009): *Las Leyes de Burgos de 1512, precedente del derecho internacional y del reconocimiento de los derechos humanos*. Burgos. Universidad de Burgos.
- MARTÍNEZ DE SALINAS, M^a Luisa (1991): *Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513. Reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las secciones de Indiferente General Leg. 419, Lib. IV y Patronato, Legajo 174 Ramo 1, respectivamente*. Burgos. Ed. Egeria.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel (1991): *Leyes de Burgos*. Madrid. Colección Tabula Americae, Testimonio Compañía Editorial, Ministerio de Cultura.
- MURO OREJÓN, Antonio (1956): “Ordenanzas reales sobre los indios (las Leyes de 1512-13)”. *Anuario de Estudios Americanos*, XIII, pp. 417-471.
- HUSSEY, Roland D. (1932): “Text of the laws of Burgos (1512-1513) concerning the treatment of the indians” en *The Hispanic American Historical Review*. XII, pp. 301-326.
- HANKE, Lewis (1942): “Las Leyes de Burgos de 1512 y 1513” en *Anuario de Historia Argentina*. IV, pp. 33-55.

(2) Archivo General de Indias, Indiferente General, Leg. 419, Lib. IV. Fol. 91, línea 10.

que se incumpla esta Ley, en cuyo caso se les quitará a la mujer y a su marido.

La tercera ocasión en que aparece la voz “muger”³ en esta Ordenanza, la séptima del total, lo hace como continuación de lo redactado anteriormente, en cuanto al incumplimiento de la Ley por tercera vez, imponiendo al encomendero la sanción de quitarle a la mujer, al marido y a seis indios más.

Las Leyes de Burgos continúan legislando sobre la diferenciación de “*status*” entre los caciques y su familia y el resto de la población indígena a través de la Ordenanza XX, folio 91 vuelto, en la que se ordena que los caciques y sus mujeres –término que vuelve a aparecer– vayan mejor vestidos que el resto de los indios, ordenando que, de cada peso de oro que se habría de dar a cada indio como jornal, se quite un real para destinarlo a tal fin. Y, así, dispone que el visitador compre, con los reales entregados por los indios, ropas para el cacique y su “muger”, por lo que queda contabilizada otra vez esta palabra.

Se sigue legislando sobre la diferenciación entre quienes ostentan el poder indígena y el pueblo llano, encontrando otra vez el término “mugeres” en la Ordenanza XXII, folio 92 recto, en la cual se manda entregar indios a los caciques, para que estén a su servicio. Deberán entregarles hombres, mujeres e hijos, ordenando que se les trate bien, que no se les mande trabajar, salvo en labores ligeras para que no estén ociosos, que se les dé muy bien de comer y que se les enseñe la doctrina cristiana, para que sirvan de ejemplo a los demás indios.

Ya en las Leyes de Valladolid, elaboradas en 1513, encontramos doblemente la voz “mugeres”^{4 y 5}, cuando se legislan derechos y obligaciones laborales de las indias casadas con indios de repartimiento, en las dos siguientes Ordenanzas: En la primera de ellas, se manda

que no pueden ser obligadas a trabajar con sus maridos en las minas ni en ninguna otra parte, excepto si es por voluntad propia o por voluntad del marido. En la segunda, se obliga a las mujeres casadas a trabajar en sus propias haciendas, en las de sus maridos o en las haciendas de los españoles, recibiendo el jornal convenido con ellas o con sus maridos.

Estas Leyes de Valladolid vuelven a mostrarnos la preocupación de los legisladores en cuanto al trabajo de las mujeres embarazadas, ya planteado en las Leyes de Burgos en 1512, y que parece a todas luces insuficiente para conseguir su total cumplimiento, por lo que encontramos dos de las voces que estamos contabilizando, “mugeres”⁶ e “yndia”⁷, para volver sobre el mismo asunto.

Así, en la Ley Primera, folio 2, se exime del trabajo a las mujeres embarazadas de más de cuatro meses, recordando que ha de cumplirse el Artículo XVIII de las Leyes de Burgos de 1512. Y prosigue describiendo la sanción que se impondrá por su incumplimiento, si el encomendero permite que la india trabaje embarazada, consistente en que, además de la pena impuesta en el Artículo XVIII de las Leyes de Burgos, aquel perderá a la india, a su marido y a sus hijos y serán encomendados a otro.

La Ley Tercera, en el folio 2 y el folio 3 respectivamente, utiliza los vocablos “yndias” y “mugeres” para referirse a las mujeres no casadas, de quienes también se ocupa. Así pues, se ordena que las indias no casadas y las que están bajo la tutela de sus padres, trabajen en las haciendas de éstos, o en las ajenas. Y para el colectivo de mujeres que no están bajo la tutela de sus padres, ni están casadas, se establece su agrupación y el trabajo en las haciendas, para conseguir de esta forma que no sean vagabundas y sean apartadas de vicios. Asimismo, se establece el jornal que se las ha de pagar.

(3) *Ibidem*, Fol. 91, línea 12.

(4) MARTÍNEZ DE SALINAS, M^a Luisa (1991): *Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513. Reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las secciones de Indiferente General Leg. 419, Lib. IV y Patronato, Legajo 174 Ramo 1, respectivamente*. Burgos. Ed. Egeria. P. 80.

(5) *Ibidem*, P. 80.

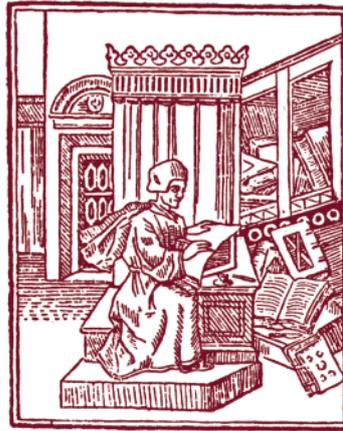
(6) *Ibidem*, P. 80

(7) *Ibidem*, P. 80

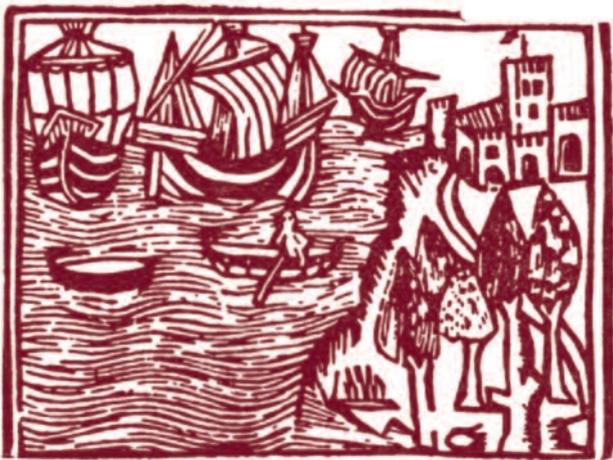
Por último, nuestra contabilización finaliza con la voz “mugeres”⁸, recordando nuevamente la obligatoriedad de eliminar la desnudez entre la población indígena, para lo cual ordena a las autoridades que, en el plazo de dos años, tanto los hombres como las mujeres vayan vestidos.

A modo de conclusión, es necesario resaltar que, de 35 artículos que componen las Leyes de Burgos de 1512, los vocablos o palabras que se refieren a la mujer indígena solamente aparecen en 10 ocasiones, integrados en 4 artículos. Esto supone que en el 11% de los artículos de las Leyes de Burgos aparecen

citadas estas voces. Sin embargo, en las Leyes de Valladolid de 1513 se aprecia una muy importante presencia de este colectivo, ya que de las 7 veces que aparecen estos términos, lo hacen en 3 Ordenanzas, de un total de 4 de que están compuestas dichas Leyes de Valladolid, lo que supone un 75% de artículos donde aparecen. Con este apreciable incremento, se manifiesta un creciente interés y preocupación de los legisladores por la situación que en aquellos momentos atravesaban las mujeres indígenas, por sus derechos y obligaciones, en el Nuevo Mundo recién descubierto.



(8) Muro Orejón, Antonio (1956): *Ordenanzas Reales sobre los Indios*. Anuario de Estudios Americanos, XIII. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Universidad de Sevilla. Sevilla. Págs. 448.



TENERIFE: IL MOMENTO DEI GENOVESI

Nei documenti notarili degli archivi insulari e della Biblioteca Universitaria della maggiore delle isole Canarie nel corso della prima metà del 1500

[Recibido: 3 de marzo de 2012
Aceptado: 29 de mayo de 2012]

Alessandro PELLEGRINI
Periodista (Génova, Italia)

RESUMEN

El texto que sigue tiene la ambición de presentar un ensayo que va a aparecer próximamente en Italia y que será dedicado a la ilustración de la presencia de los Genoveses en la isla canaria de Tenerife.

Apenas incorporadas Gran Canaria, La Palma y Tenerife, casi en el mismo tiempo en que Colón navegaba a el descubrimiento del Nuevo Mundo, los Genoveses de Andalucía que habían sostenido las empresas de conquista de los Reyes Católicos, extendieron sus intereses y actividades al archipiélago canario. El trabajo se centra en las actividades desarrolladas por los Genoveses en la isla de Tenerife a principio del siglo XVI y hasta los años Cincuenta del mismo siglo.

Palabras clave: Genoveses, Tenerife, Andalucía.

TENERIFE: A MOMENT OF GENOVESI. Notarial documents in the archives of the island and University Library during the first half of 1500

ABSTRACT

The following text has the ambition to submit an essay is going to appear soon in Italy and is dedicated to the presence of the Genoese in the Canary island of Tenerife.

Just built Gran Canaria, La Palma and Tenerife, at almost the same time that Columbus sailed to the discovery of the New World, the Genoese who had paid Andalucía companies conquest of the Reyes Católicos extended their interests and activities to the Canaries. The work focuses on the activities developed by the Genoese in Tenerife at the beginning of the sixteenth century until the middle of the century.

Key words: Genoese, Tenerife, Andalusia

[Revista de Estudios Colombinos n° 8, junio de 2012 (pp. 57-61)]